



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACIÓN INTERACTUAR
DEMANDADA	MARIA ELENA ISAZA y NICOLAS ANTONIO CEBALLOS ÁLZATE
RADICADO	05001 40 03 027 2021-01256-00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **CORPORACIÓN INTERACTUAR** y en contra de **MARIA ELENA ISAZA** y **NICOLAS ANTONIO CEBALLOS ÁLZATE**, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ **8.541.068** por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en el pagaré # 31113471 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 15 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida para el Microcrédito siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5

veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

\$180.900 por concepto de intereses causados desde el 14 de abril de 2021 a 14 de mayo de 2021.

- **\$ 32.100.933** por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en el pagaré # 31123866 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 2 de mayo de 2021**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida para el Microcrédito siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

\$501.862 por concepto de intereses causados desde el 1 de abril de 2021 a 1 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la **CORPORACIÓN INTERACTUAR** y en contra de **MARIA ELENA ISAZA** por la suma de **\$ 1.532.320** por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en el pagaré # 9146691 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 18 de mayo de 2021**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida para el Microcrédito siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

\$39.510 por concepto de intereses causados desde el 17 de abril de 2021 a 17 de mayo de 2021.

TERCERO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Cuando no se suministre la dirección electrónica de la parte demandada o no de poderse llevar a cabo su notificación en la dirección electrónica, se realizará conforme lo señalan los artículos 291 a 293 C.G.P.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

QUINTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

SEXTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar al abogado **LUIS GUILLERMO FLOREZ MARTÍNEZ, identificado con T.P. 77.080 del C.S.J.,** en la forma y términos del endoso en procuración.

SÉPTIMO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d9782d80645d2e800c3946b148a33daf5f8476984a1f9c393580976d941de6**

Documento generado en 22/03/2022 09:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>